

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 169.—Excmo.

Sr. S. M. Rey (q. D. s.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—
Artículo primero. Se proroga por veinticinco años el privilegio de emisión del Banco Español Filipino, siempre que un año antes de expirar la duración que le fué concedida por Real orden de 22 de Marzo de 1876, ó sea en 1.º de Enero de 1902 tenga un capital efectivo, por lo menos de un millón quinientos mil pesos.—Artículo segundo. Se autoriza al Banco Español Filipino para aumentar su capital hasta tres millones de pesos, á medida que las necesidades comerciales y el desarrollo de sus operaciones lo exijan, sin que en ningún caso pueda aplicar al aumento de Capital su fondo de reserva voluntario.—Artículo tercero. Queda facultado el Banco para establecer una Sucursal en Iloilo que deberá funcionar antes de un año, contado desde la fecha del «Cúmplase» puesto por el Gobernador General á las disposiciones de este Decreto. Queda igualmente facultado para crear las Sucursales que considere necesarias cuando cuente con dos millones de pesos de Capital y obtenga la aprobación de este Ministerio respecto á los puntos en que aquellas deban instalarse.—Artículo cuarto. El Banco podrá emitir billetes por el triple del Capital efectivo que tenga aportado con sujeción al artículo ciento ochenta del Código de Comercio, ó sea siempre que conserve en sus Cajas en existencias metálicas la cuarta parte cuando menos del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulación. Los billetes que podrá emitir serán de cinco, diez, veinticinco, cincuenta, ciento y doscientos pesos.—Artículo quinto. Se ratifican las facultades que hoy tiene el Banco Español Filipino autorizándole á hacer cuantas operaciones procedan dentro de las mismas quedando también facultado para prestar sobre fincas y emitir cédulas hipotecarias, pero sin el carácter de exclusiva ni en estas ni en aquellas operaciones.—Artículo sexto. Se reforman los actuales Estatutos del Banco, con sujeción: primero; á las disposiciones consignadas en los artículos precedentes; segundo; á las del Real Decreto de 16 de Agosto de 1878, excepto sus artículos veintinueve y veintidos en todo lo que no se modifique por la presente disposición; y tercero; á cuanto exigieren las actuales necesidades y prácticas mercantiles de Filipinas, para que el comercio disfrute de la mayor expansión compatible con la seguridad de las operaciones.—Artículo séptimo. Al llevar á cabo la reforma de los Estatutos se consignará de una manera precisa y terminante: primero; la prohibición absoluta, respecto á que el Banco pueda operar sobre sus propias acciones ni por compra ni admitiéndolas en garantía de préstamos, ni de modo alguno; segundo; que el Gobernador General podrá delegar temporalmente en persona de su confianza que sea Consejero de Administración ó tenga su categoría administrativa las fun-

ciones de protector en la parte que considere oportuna. Este Delegado asumirá durante el tiempo que desempeñe el cargo, además de las facultades delegadas, las que competían al Comisario Regó que en otro caso seguirá desempeñando el Director de turno.—Artículo octavo. En compensación de todas las ventajas que se conceden al Banco Español Filipino, éste tendrá la obligación de auxiliar al Tesoro del Archipiélago prestandole gratuitamente hasta la suma de quinientos mil pesos ó de la tercera parte de su Capital, cuando fuere mayor de un millón quinientos mil pesos, por un plazo que podrá exceder de seis meses en cada año natural. Los préstamos se harán en una ó varias operaciones, ya de una vez, ó en épocas distintas. Para todas las demás operaciones que el Tesoro de Filipinas concierte con el Banco, el interés será de uno y medio por ciento menos que el descuento corriente que haga al público, no pudiendo exceder respecto de aquellas del cinco por ciento al año el tipo de interés que haya de abonar aquel Tesoro.—Artículo noveno. En el plazo de un mes, á contar desde la fecha del «Cúmplase» la Junta de accionistas del Banco prestará su conformidad á las obligaciones que se le imponen; y, en el de tres meses á partir de la fecha indicada el Banco presentará los Estatutos reformados cuya aprobación corresponde á este Ministerio, quedando sin efecto ni valor alguno las concesiones del presente Decreto si transcurrieran dichos plazos sin llenarse los expresados requisitos.—Artículo décimo. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y cumplimiento de los artículos tercero y séptimo del de 16 de Agosto de 1878.—Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos precedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1896.—Tomás Castellano, Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Marzo de 1896.—Cúmplase y pase á la Intendencia General de Hacienda para los efectos correspondientes.—Echaluze.

Manila, 10 de Abril de 1896.—Pase para su cumplimiento á la Dirección General de Administración Civil.

El General encargado del despacho.
ECHALUZE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 233.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar y á propuesta del mismo, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único: Se declara de libre elección la plaza de Médico Inspector de Beneficencia y Sanidad de las islas Filipinas, que con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase figura en la Sección correspondiente de los presupuestos vigentes para aquellas Islas, siempre que el elegido se halle adscrito del correspondiente título profesional. Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—Lo que de Real orden comunico á V. E.

para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 29 de Marzo de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho.
ECHALUZE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 235.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Benito Francia y Ponce de Leon, Jefe de Administración de segunda clase, Médico Inspector de Beneficencia y Sanidad de las islas Filipinas.—Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 29 de Marzo de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho.
ECHALUZE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 236.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar, en virtud de lo establecido por Real Decreto de catorce del actual Jefe de Administración de segunda clase, Médico Inspector de Beneficencia y Sanidad de las Islas Filipinas á D. Wenceslao Martintz y Piñera, Licenciado en Medicina.—Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 29 de Marzo de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho.
ECHALUZE.

Hacienda.

Manila, 18 de Abril de 1896.
Con el objeto de que la recaudación de las cédulas de reconocimiento de vasallaje, creadas por mi decreto de 7 de Noviembre de 1894, obtenga el mayor desarrollo posible, y de procurar al propio tiempo á los Jefes de provincia ó de distrito en que radican rancherías de infieles sometidos al Gobierno de S. M. los medios de crearse agentes adictos para coadyuvar á la patriótica tarea de amoldar las costumbres de dichas agrupaciones, á las de los pue-

blos civilizados, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes de provincia ó de distrito, quedan facultados para proponer á la Intendencia general de Hacienda los individuos de cada Ranchería que merezcan por su comportamiento y confianza ser nombrados Cabezas de Barangay.

Art. 2.º La Intendencia, expedirá gratis el oportuno título para el ejercicio del cargo.

Art. 3.º Cuando una mitad por lo menos de los tributantes adscritos á una Cabecera contribuyan con cédula de clase 10.ª, se registrará esta por las disposiciones generales en vigor, para la organización y reglamentación de éstas agencias.

Art. 4.º Hasta que los Cabezas estén provistos del título correspondiente, la liquidación de los premios de recaudación devengados, se hará con arreglo á las indicaciones de los Jefes de Distrito ó de provincias dentro de la total recaudación obtenida.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia á los demás efectos.

ECHALUCE.

Manila, 18 de Abril de 1896.

Considerando de necesidad dictar una disposición con el objeto de limitar la expedición de certificados en equivalencia de cédulas personales, á que autoriza el art. 76 del Reglamento del ramo á los casos en que realmente los documentos primitivos hayan sufrido extravío, de conformidad con lo expuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

El art. 75 del Reglamento de cédulas personales de 22 de Julio de 1885 se entenderá desde esta fecha, adicionado en la siguiente forma.

A los individuos dedicados al servicio doméstico ó que pertenezcan á dotaciones de buques, no se les expedirá certificado por extravío de sus cédulas personales si no presentan al solicitarlo en las Administraciones respectivas una declaración firmada por el jefe de la casa donde sirvan ó por los Capitanes ó patronos, de las embarcaciones en que estuvieren como tripulantes, manifestando ser cierto el extravío de dicho documento; y á los que no se encuentren en los casos anteriormente citados, se les exigirá por los funcionarios encargados de expedir dichos documentos un certificado del Cura párroco que abone su pretensión, y además todos los datos que crean necesarios para justificar la veracidad de la pérdida de las cédulas. Para expedir los Capitanes Municipales certificados por extravío de cédulas de 10.ª clase, exigirá á los interesados una declaración suscrita por el Jefe del puesto de la Guardia Civil con la conformidad de R. C. Párroco, manifestando ser cierto el extravío de la cédula, cuyo certificado se reclama, remitiendo mensualmente á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda, una relación detallada de los certificados que hubieren podido expedir.

Por lo que se refiere el término Municipal de la Ciudad de Manila suscribirán las declaraciones de que trata el párrafo anterior, los Jefes de las Secciones respectivas de la Guardia Civil Veterana.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y á los demás efectos vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

ECHALUCE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor correo «Isla de Panay» á las cuales se ha puesto el cumplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 Octubre de 1888.

Real orden núm. 215 de 22 de Febrero último, resolviendo el expediente instruido por este Centro directivo, relativo á la creacion de la Tesorería de Fondos locales compuesto de un Tesorero con la categoría de Jefe de Negociado de 2.ª clase.

Real orden núm. 216 de 22 de dicho mes, aprobando los nombramientos interinos de Director y Médico 2.º del Lazareto de Mariveles, hechos á favor respectivamente de D. Luis Roldan y D. José Rodríguez Hinojosa.

Real orden núm. 217 de la expresada fecha, resolviendo la consulta hecha por esta Dirección General relativo á que la cantidad de 162 pesos que ascienden los alquileres de la casa habitación de la

maestra del pueblo de Cava en la Union, sea incluida en el Capítulo de Resultados del primer presupuesto de Fondos locales que se redacte para dicha provincia.

Real orden núm. 218 de la citada fecha, aprobando el nombramiento interino de Médico Titular de Leyte con residencia en la Cabecera, hecho á favor de D. José R. Hidalgo.

Real orden núm. 219 de 25 del mismo mes, resolviendo la consulta relativa á la reforma del artículo 1.º de la Junta Consultiva de Obras públicas.

Real orden núm. 220 de 11 del referido mes, nombrando Médico Titular de la colonia de Joló á D. Bernardo Alias y Gareña.

Real orden núm. 243 de 25 del precitado mes, nombrando Oficial 3.º de esta Dirección general á D. Wenceslao Martínez y Herranz

Manila, 29 de Marzo de 1896.—M. Esteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 22 de Abril de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 1.ª Brigada Mixta, D. Enrique Rodeiro Gareña.—Imaginaria otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Hospital y provisiones: Artillería, 6.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Artillería, 6.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Vacunador de 2.ª clase de la provincia de Islas Batanes, dotada con el sueldo de pfs. 240 anuales, el lltmo. Sr. Director general de Administración civil, se ha servido disponer la apertura del concurso en esta Capital; para su provisión entre los Cirujanos ministrantes ó practicantes de Sanidad militar ó de la Armada, con más de seis años de servicio que la solicitaren, concediendo un plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, para la admisión de instancias documentadas en esta Inspección general del Ramo.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

Manila, 18 de Abril de 1896.—Antonio Trelles.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En los días 23 y 24 del corriente mes, á las ocho y media de la mañana, deberán celebrarse los exámenes de fin de curso de las Niñas de la Escuela municipal del distrito de Intramuros y la solemne distribución de premios, tendrá lugar el Sábado 25 á las ocho y media también de la mañana.

Lo que de órden del lltmo. Sr. Alcalde, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia para conocimiento de los padres ó tutores de las niñas que asisten á las clases de la referida Escuela, por si gustan concurrir á los mencionados actos que serán presididos por la Corporación municipal.

Manila, 17 de Abril de 1896.—Bernardino Marzano.

OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS DISTRICTO DE MANILA.

En la Jefatura de este distrito, sita en la calle de Elizondo núm. 1 se admiten proposiciones para la construcción por destajo, de un embarcadero de madera que tienen que construirse en el Palacio de Malacañang con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Jefatura, todos los días laborables de 8 de la mañana á 1 de la tarde.

El servicio se adjudicará á las 11 de la mañana el lunes 4 de Mayo próximo, al autor de la proposición mas ventajosa.

Manila, 21 de Abril de 1896.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Castro.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Instancias obrantes en la Junta provincial Leyte, según relación remitida por el Presidente dicha Junta en 16 de Octubre último.

Pueblo de Palo

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados.

Table with two columns of names: D. Andres Cobacha, Anastasio Lona, Andrés Melita, Anastasio Castellano, Antonio Salcedo, Alejandro Roldan, Anacleto Consejo, Alejandro Campo, Andrés Roca, Alejo Sequito (a) Sequillo, Andrea Sampare, Aguilon Amadon, Ansero Gozo, Bruno Peralta, Bautista Tansayor, Balbino Espina, Benedicta Quinto, Basilio Pardifias, D. Canuto Caberto, Cirilo Guantero, Clemente Pedrosa, Cayetano Collera, Cayetano Almeria, Cruz Flores, Cayetano Carba, Domingo ugayon, Dionisio Palamo, Damian Lavarro, Donisio Regato, Demeterio Lopez, Delisario Betrilla, Damaso Pajardo, Estanislao Adante, Euladio Cuba, Esteban Peñero, Eulogio Consejo, Enrique Arandela.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

El día 29 del actual á las 9 en punto de su mañana, y en el local que ocupa esta Aduana, venderán en pública subasta bajo el tipo de respectivos avalúos en progresión ascendente, los efectos siguientes:

Lote núm. 1.

5 balzas varias marcas núm.s 1 y 5 conteniendo 510 kilos en 510 latas de pña en su jugo importan.

Lote núm. 2.

1 caja T J. núm. 6 conteniendo 35 kilos en 42 latas frutas en su jugo, 34 lechias y 8 pña, y 91 k s en 392 paquetes Tabaco de china en hebras.

Lote núm. 3.

5 bultos T P. núm.s 7, 10 y 24 conteniendo 465 1/2 k s en 201 paquetes hiza de algodón de menos del núm. 36.

Lote núm. 4.

1 bulto T P núm. 11 conteniendo 122 k.s en 20 piezas de tejido cruzado de algodón de 25 hilos.

Lote núm. 5.

1 bulto T P núm. 12 con 124 k s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 25 hilos.

Lote núm. 6.

1 bulto T P núm. 13 con 124 k s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 25 hilos.

Lote núm. 7.

1 bulto T P núm. 14 con 123 k s en 20 id. de id. id. id.

Lote núm. 8.

1 bulto T P núm. 15 con 121 k s en 20 id. de id. id. id. id.

Lote núm. 9.

1 bulto T P núm. 16 con 124 k s en 20 id. de id.

Lote núm. 10.

1 bulto T C núm. 17 con 109 k s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 25 hilos.

Lote núm. 11.

1 bulto T C núm. 18 con 112 k s en 20 piezas de id. id. id.

Lote núm. 12.

1 bulto T C. núm. 19 con 112 k s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 26 hilos.

Lote núm. 13.

1 bulto T C. núm. 20 con 112 k s en 20 id. de id. id. id.

Lote núm. 14.

1 bulto T C. núm. 21 con 112 k s en 20 id. de id. id. id.

Lote núm. 15.

375 k.s en 95 bultos que se han marcado con el núm. 22 de á 25 sacos de cada uno. 356 00

Lote núm. 16.

775 k.s en 31 bultos marcados con el núm. 23 de á 25 sacos de Jute cada uno. 115 25
Manila, 20 de Abril de 1896.—Perez del Pulgar.

=====
DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Nueva Vzcaya nuevo concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de ciento catorce pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 114 75) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 13 correspondiente al día 13 de Enero del presente año.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 6 de Abril de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 7 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Gagayan 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Nasiping, Cattaran y Buguey de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos diez y seis pesos (pfs. 216 00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. S. Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Nasiping, Cattaran y Buguey de la provincia de Gagayan bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 216 00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 32 40 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes auncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los 15 minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impiliere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al con-

tratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.ª Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17.ª La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.ª El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.ª El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se mate a reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila, 24 de Marzo de 1896.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. pfs. 1'25
- Por cada cerdo. » 0'25
- Por cada carnero. » 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Cláusula adicional.
Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Nasiping, Gattaran y Buguey de la provincia de Cagayan por la cantidad de . . . (pfs. . . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 32'40.

Fecha y firma.

Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada con la causa núm. 37 que se sigue en el mismo contra Juan Mateo del Rosario por lesiones se cita y llama al ofendido Petronilo Dato Cayanan de oficio cochero que tenía en domicilio en calle del Iris para que dentro de 9 días, á contar desde la publicación de la presente citación en la Gaceta oficial se presente en dicho Juzgado para los efectos oportunos en la mencionada causa apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.
Juzgado de Binondo á 18 de Abril de 1896.—Agapito O'oriz.—V. o B. o, García.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo recaída con esta fecha de la causa núm. 22 contra Clemente Reyes de los Santos por estafa se cita llama y emplaza al testigo Julian Corneta domiciliado anteriormente en la Escolta del arrabal de Binondo é hijo de Fruto Corneta, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para prestar declaración en la indicada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.
Juzgado de Binondo 18 de Abril de 1896.—Agapito Oloriz.—V. o B. o, García.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada con esta fecha en la causa núm. 166 contra Pablo Telón Trinidad por robo se cita llama y emplaza al individuo Teodorico Punsalan de los Reyes casado de 24 años de edad de oficio cocinero natural de Apali de la provincia de Pampanga é hijo de Lucas y de Jorjca domiciliado anteriormente en el arrabal de Ermita para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para obrar sus efectos en la indicada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del precitado término se procederá á lo que haya lugar en derecho.
Juzgado de Binondo á 18 de Abril de 1896.—Agapito O'oriz.—V. o B. o, García.

Don Emilio Martínez y Llanos, Abogado y Juez de Paz en propiedad del distrito de Intramuros
Por el presente se cita, llama y emplaza á la ausente Valentina Guinto india casada de 17 años de edad, natural de la Cabecera de Batangas y vecina que fué de la calle de San Luis del arrabal de la Ermita, para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca ante este Juzgado de Paz sito en la calle Solana núm. 29 á fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido por la misma contra Venancio Bernabé sobre lesiones apercibida que de no verificarlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en el Juzgado de Paz de Intramuros á 18 de Abril de 1896.—Emilio Martínez Llanos.—Por mandado de su Sra., Irineo Centeno.

Por el presente se cita llama y emplaza al ausente Leoncio Miranda indio natural y vecino del pueblo de Bacood de la provincia de Cavite y casquero que fué en los embarcaderos de la Aduana de esta Capital para que dentro del término de 9 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca ante este Juzgado sito en la calle Solana núm. 29 á fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido por el mismo contra el chino infiel Dy'Toco sobre lesiones apercibido que de no verificarlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en el Juzgado de Paz de Intramuros á 18 de Abril de 1896.—Emilio Martínez Llanos.—Por mandado de su Sra., Irineo Centeno.

Don Ramón García Delgado, 2.º Teniente del Regimiento de Línea Manila núm. 74 y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Teniente Coronel 1.º Jefe del expresado Regimiento contra el soldado de la 5.ª compañía del mismo, Ignacio Mora Viñas por la falta grave de detención.
Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo á Ignacio

Mora Viñas, soldado de la 5.ª compañía del Regimiento de Manila núm. 74, siendo natural de S. Miguel provincia de hijo de Cipriano y de Simona, de estado soltero de 42 años de oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes: Estatura 1 metro 630 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, chata, barba ninguna, boca regular, color moreno, que son los constantes en su filiación, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en la Cota donde están situadas prisiones militares en Iligan, á mi disposición para responder los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de su fuga, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto quiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ignacio Mora Viñas, y en caso de ser hallado remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la prisión y á la Cota, donde están situadas las prisiones militares en Iligan, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dado en el Fuerte de Salazar á 10 de Marzo de 1896.—García.

Don Gerardo Azllón Esn. o'a, 2.º Teniente del Regimiento Provisional núm. 2, Juez instructor del expediente seguido de orden del 1.º Jefe del mismo contra el soldado del expresado Regimiento Pedro Sisacon, por el delito de primera desertión.
Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo á Pedro Sisacon, soldado desertor de este Regimiento natural de Valladolid provincia de Negros Orientales, hijo de Ramon y de Patricia, nacido en Bunangran distrito Militar de Filipinas, nació en 24 de diciembre de 1863 de oficio jornalero estado soltero, estatura 1 metro 568 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz chata, boca regular, color moreno para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en el cuartel de esta Plaza que ocupa la del Regimiento á mi disposición para responder á los cargos que resultan en el expediente que de orden del 1.º Jefe me ha sido trayendo por el delito de primera desertión, bajo apercibimiento que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto quiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Sisacon Magnos, y en caso de ser hallado remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de esta Plaza donde se aloja la fuerza del Cuerpo y á la prisión y á la Cota, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dado en Iligan á los 21 días del mes de Marzo de 1896.—Gerardo Azllón.

Don Dionisio Leon Gonzalez, 1.º Teniente de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de este distrito y de la instruida contra los paisanos Esteban Causa y siete más por el delito de robo en cuadrilla con lesión á la vida verificado el día 6 de Octubre de 1891, en el pueblo de San Juan «Isla de Mindoro».
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado ausente Narciso Genosa, de estado casado, natural de Nanjan y de «Abayan», y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado sito Cabildo núm. 34 Intramuros, bajo apercibimiento que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto quiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Narciso Genosa, y en caso de ser hallado remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dado en Manila, á 11 de Abril de 1896.—Dionisio León.

Don Miguel Concepción Requijo, 1.º Teniente de 2.º Tercio de Guardia Civil y Juez instructor de la causa que se sigue contra cinco desconocidos por asalto, robo y heridas, ocurrido en el día 26 de Marzo último.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á cinco desconocidos, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en la casa cuartel de este pueblo de Atimonan para responder á los cargos que les resultan en la causa que se les forma motivo de haber asaltado la casa de D. Simón Tañola vecino del barrio de Anonanguin de la comprensión de Gumacá en esta provincia robado y herido á un hijo del mismo en la noche del día 21 de Marzo último bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoseles los perjuicios que haya lugar.
A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto quiero con el debido respeto á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen diligencias en busca de los individuos citados y en caso de ser hallados los remitan en clase de presos y á mi disposición á esta casa cuartel pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.
Dado en Atimonan á 7 de Abril de 1896.—Miguel Concepción Requijo.

Don Mariano Gómez Gonzalez, 1.º Teniente Comandante de la Sección de la 6.ª Línea del 2.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa número 300 seguida contra los procesados Obaldo Poso y Hermenegildo Ibaña por lo muerte del malhechor Alejandro Mercado.
Por la presente cito, llamo y emplazo á los seis desconocidos compañeros del malhechor Alejandro Mercado en el acto de su muerte que tuvo lugar con los guardias arriba expresada resultando muerto el referdo Mercado para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en esta Fiscalía Militar que tiene su cuartel en la casa cuartel de este pueblo de San Juan á responder los cargos que contra ellos resultan en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo así se les declarará rebeldes parándoseles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto quiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los seis desconocidos de referencia y en caso de ser hallados los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al cuartel de la Guardia Civil de este pueblo y mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dado en San Juan á los 7 días del mes de Abril de 1896.—Mariano Gómez.